



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00086611

**N/REF:** 615/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

**Información solicitada:** Número de solicitudes a los destinos ofertados en prácticas en servicios centrales y exteriores.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de febrero de 2024 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«El número de solicitudes a cada uno de los destinos ofertados en las prácticas, tanto en servicios centrales como en exteriores, dividido según los cuatrimestres, destinos y países. Datos de los dos cuatrimestres de 2018/2019, 2019/2020, 2020/2021, 2021/2022, 2022/2023 y primer cuatrimestre de 2023/2024. En los*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



*años que no se realizaron las prácticas en el exterior, solo los datos de los servicios centrales. A poder ser en formato Excel o en su defecto Word.»*

2. Mediante resolución de 4 de abril de 2024 el citado ministerio dictó resolución en la que acuerda la concesión parcial de la información en los siguientes términos:

*« Dar acceso a la información solicitada.*

*Se adjunta a esta resolución un documento con la información disponible de las solicitudes de prácticas en servicios centrales. Se inadmite la solicitud en la parte referida a las solicitudes de prácticas en servicios exteriores, debido a que el gran volumen de datos requiere una necesaria acción previa de reelaboración para proporcionar la información.*

*El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación cuenta con más de 200 representaciones en todo el mundo y solo dos personas encargadas de gestionar los expedientes de las prácticas formativas, con varias convocatorias anuales, en servicios centrales y en el exterior, además de ocuparse de otras tareas adicionales. En base a ello, y de acuerdo con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se deniega el acceso a esa información.»*

3. En escrito registrado el 13 de abril de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que se ha denegado el acceso a parte de la información, solicitando *«si es posible que se comparta parte de la información de forma que no les suponga a l@s trabajador@s una acción previa de reelaboración de los datos. Quizás no hace falta que sea desde 2018. Con los datos de solicitudes de prácticas en servicios exteriores de 2023 sería suficiente. O, si no, los datos tentativos, de cuál fue el destino con más solicitudes o el que menos»*
4. Con fecha 15 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 9 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala que se ha acordado estimar la solicitud de acceso, dictando nueva resolución que ha sido notificada a la reclamante.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



En la mencionada resolución se acuerda dar la información solicitada adjuntando un documento en el que se aportan los datos relativos al número de estudiantes de prácticas, por cuatrimestres (octubre 2022-enero 2023; 1 de febrero–31 de mayo de 2023 y convocatoria verano 2023) y por país.

5. El 17 de mayo de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que conste su comparecencia a la notificación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide la información referida al número de solicitudes a los destinos ofertados en prácticas en servicios centrales y exteriores del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

El ministerio requerido dictó resolución en la que acuerda conceder parcialmente el acceso, proporcionando los datos referidos a los servicios centrales. Por lo que concierne a la información de los servicios en exteriores acuerda la inadmisión de la solicitud con fundamento en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, debido al gran volumen de datos que requeriría de una previa acción de reelaboración, pues el ministerio cuenta con más de 200 representaciones en todo el mundo y solo se cuenta con dos personas para gestionar las acciones formativas.

4. A la vista de la resolución de inadmisión parcial de su solicitud, la reclamante ha acotado el objeto de su pretensión, solicitando que le sea entregada al menos aquella información que pueda proporcionarse sin realizar una acción de reelaboración; y, en este sentido, limita su petición a los cuatrimestres del año 2023. El Ministerio ha tomado en consideración esa acotación y, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, ha puesto en conocimiento de este Consejo que ha proporcionado los datos relativos a los destinos en prácticas en exteriores, con desglose por cuatrimestres y países.

Sentado lo anterior, procede la estimación por motivos formales de la reclamación, al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener toda la información posible —pues este acceso parcial a la información de los servicios exteriores podría haber sido facilitado desde el inicio en aplicación de lo previsto en el artículo 16 LTAIBG— en el plazo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

R CTBG  
Número: 2024-0887 Fecha: 06/08/2024



De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0887 Fecha: 06/08/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>